



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo 2  
Tlf: 955540452 / 955540456. Fax: 955005024

N.I.G. 4109143P20170026581  
Nº Procedimiento: Apelación Penal 4934/2018  
Autos de: Diligencias Previas 622/2017  
Juzgado de origen: JUZGADO MIXTO Nº2 DE MORON DE LA FRONTERA  
Negociado: M

Apelante:  
Procurador:  
Abogado:  
Apelado:

### AUTO Nº 212/2019

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en las diligencias referenciadas acordando el sobreseimiento provisional y archivo, cuyo recurso fue interpuesto por : , representada por el Procurador D. . Es parte recurrida el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción número 2 de Morón de la Frontera el día 18 de octubre de 2017 auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	1/7



**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por , dándose a traslado al Ministerio Fiscal que ha interesado su oposición al recurso. Elevados los autos a esta Audiencia se formó el rollo y se turnó para la resolución del recurso.

Fue designada Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. por reasignación por baja por enfermedad del ponente inicialmente designado quien expresa el parecer el Tribunal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se alza la recurrente contra la resolución por la que se acuerda el sobreseimiento y archivo interesando la continuación de las actuaciones, con petición de pruebas.

La continuación de un procedimiento penal contra determinada persona requiere la existencia de indicios de su presunta implicación en la comisión de un hecho que puede revestir el carácter de delito. Si de lo actuado no existen éstos, o no tienen una mínima consistencia, no resulta procedente la continuación precisamente por los perjuicios que en sí mismo conlleva la imputación de una conducta de esta naturaleza. No toda controversia jurídica puede amparar el ejercicio de una acción penal.

En efecto, conforme a reiterada doctrina del T.C., hemos de decir que la Constitución no reconoce ningún derecho fundamental a obtener condenas penales.

El T.C., como refiere en la STC 94/2001, de 2 de abril, ha venido a decir que el querellante o el acusador particular penal no tiene derecho, en sentido estricto, a la apertura y plena substanciación del proceso penal, sino que, al confluir en éste el derecho de acción y el derecho material de penar, que corresponde al Estado, el derecho de acción en estos procesos se traduce en un ius ut procedatur, esto es un derecho a que, si existe base para ello, se practiquen por el órgano judicial competente las actuaciones necesarias de investigación y se decida la apertura de la fase de plenario o, por el contrario, la terminación anticipada por alguna de las causas legalmente previstas; criterio que nuevamente señala el Tribunal Constitucional (entre otras en S.<sup>o</sup> 81/2002, de 22 de abril), al referir que el derecho de acción



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	2/7



penal reconocido al querellante no se presenta como un derecho incondicional a que se siga un proceso penal a su instancia. La naturaleza misma del proceso penal, como ejercicio de la potestad punitiva del Estado, implica que sólo cabe seguir un proceso de esta naturaleza, incluso desde su fase inicial de investigación, cuando existan indicios de la comisión de una infracción penal, sin que quepa su utilización en ausencia de tales indicios.

Consideramos que la decisión de proceder al archivo de las actuaciones debe ser adoptada cuando, después de una completa investigación y con conocimiento pleno de las circunstancias en que se han desarrollado los hechos denunciados, podamos llegar a la conclusión de que "de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración de delito que ha dado lugar a la formación de la causa", dado que no podemos olvidar que el desarrollo de la actividad instructora es, por principio, una obligación impuesta al Juzgado Instructor que tiene por objeto determinar hasta qué punto son ciertos los hechos denunciados, su naturaleza y en caso advertir apariencia delictiva, quién es el responsable.

El artículo 311, 1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales, de lo que resulta que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las interesadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes.

En este sentido se pronuncia la STS 351/2016, de 26 de abril al referirse al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes estableciendo que, "...este derecho no tiene carácter absoluto; es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas...", pertinencia que exige valorar la relación de las solicitadas con el objeto del proceso, y que además son aptas para obtener resultados útiles en el momento procesal en que se solicitan.

Elo implica que para la estimación como legítimas de determinadas diligencias de investigación o de prueba, deberá ponderarse su relación con el objeto y



Código Seguro de verificación		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	3/7



finalidad de la actividad instructora, esto es, que guarden una clara relación con los hechos que se están investigando pero también que, en el momento procesal en que se interesan, resulten del todo punto imprescindibles porque de su resultado dependa la posible continuación del procedimiento.

En este tipo de denuncias como la efectuada por la madre del interno, no podemos más que invocar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 194/2014, de 26 de febrero, que exige una investigación oficial y eficaz al Juzgado de instrucción.

**SEGUNDO.-** Las actuaciones se inician por una denuncia de la madre del interno en prisión en fecha 23 de mayo de 2017 que asegura que su hijo le ha llamado por teléfono y le ha comunicado que al parecer el 20 de mayo de 2017 sobre las 21 horas, unos tres cinco funcionarios le han propinado una paliza provocándole lesiones que al tener que cortar la llamada de teléfono, le vuelve a llamar, y amplía la denuncia el 25 de mayo de 2017 en la que refiere que su hijo le dice que le causaron las lesiones consistentes en: labio fracturado, pómulo golpeado, nariz fracturada, derrame en el ojo, bultos en la cabeza, imposibilidad de mover ambos brazos, dolor en la clavícula, dolor en el estómago.

Denuncia que interpone en la Comisaría de Sevilla, remitiéndose la misma al Juzgado de instrucción nº 1 de Morón de la Frontera que incoa las Diligencias previas 622/2017 y dicta el Auto de incoación de 12 de junio de 2017, en las que acuerda librar oficio al Centro penitenciario y ofreciendo las acciones a la madre, que se efectúan en el mismo día 12 de junio de 2017, día en el que la denunciante comunica que su hijo ha fallecido en el centro penitenciario de Morón el día 8 de junio de 2007 sin que se hubiera reconocido por el médico forense a su hijo.

En fecha 23 de junio de 2017 se persona como acusación particular. Se acumulan a las diligencias abiertas las D.P 127717 del Juzgado de Instrucción nº 17 de Sevilla incoadas a raíz de la denuncia formulada el día 8 de junio de 2017 a las 23,58 horas, en el Juzgado de Guardia de Sevilla por la madre cuando le comunica el director del Centro Penitenciario que su hijo había fallecido y se había traslado al Anatómico Forense. Indicando en esta última denuncia que *"su hijo a raíz de las llamadas le decía que estaba muy aquejado a raíz de la paliza por lo que sabe que su hijo ha fallecido a raíz de la brutal paliza que ha recibido"*.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA	_____	PÁGINA	4/7



Consta en la causa la remisión de informe del Centro penitenciario de fecha 19 de julio de 2017 en el que se refiere al parecer lo ocurrido el 20 de mayo de 2017 con el interno a partir de las 21 horas, cuando llama recabando se le administre metadona, y le indican que no, vuelve a llamar asegurando al funcionario que se había tomado toda la medicación que tenía, se persona el Jefe de servicio y otro funcionario, le tratan de llevar a la Enfermería, y el interno en la zona de rastrillo se propina un cabezazo contra la puerta del módulo y otra contra la pared, intentando los funcionarios sujetarlo para que cesara ese comportamiento, cayendo al suelo dos funcionarios junto con el interno, consiguiendo esposarle, y trasladan a la enfermería, continuando allí de igual forma, y le exige al Médico una medicación y éste le pauta otra al interno con lo que estuvo conforme, a continuación, al parecer, regresan al interno, pero vuelve a propinarse otro cabezazo contra la puerta de la sala de curas, teniendo que ser de nuevo reducido, ofreciendo una fuerte resistencia intentado dar una patada a un funcionario. Ante dicho comportamiento se ordena el traslado al Departamento de Aislamiento en situación de aislado provisional con sujeción mecánica ofreciendo una fuerte resistencia. A las 00,15 horas cesa en esta medida y pasa a la celda de observación de enfermería al encontrarse más tranquilo y controlar por la ingesta manifestada de medicamentos en su celda.

En el parte de asistencia del facultativo de guardia del día 20 de mayo de 2017, sobre las 21,40 horas, según la documentación remitida por la Dirección del centro, se indica que el interno no refiere nada al mismo, y pudo haberse golpeado la cabeza contra la puerta por lo que pudo ser reducido por los funcionarios a la vez que intenta agredir a los mismos. En ese parte del médico constaría que el interno sufría contusión frontal leve, contusión en párpado superior e inferior del ojo derecho, contusión en labio superior.

Se desconoce el contenido de la autopsia y las conclusiones del Médico Forense, ni consta la historia clínica del interno.

En su recurso de apelación la parte interesa que continúe la investigación al considerar que existen indicios suficientes para tomarle declaración a funcionarios, médicos que tuvieron contacto con el interno el día de los hechos y del fallecimiento así como tomar declaración al compañero de celda y otros del módulo que pudieran tener contacto con el fallecido el día día anterior al fatal desenlace.

**TERCERO.-** En atención a estos datos el Instructor dicta el auto de sobreseimiento



Código Seguro de verificación:1

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA

29/03/2019

ID. FIRMA

PÁGINA

5/7



al considerar que no se encuentra justificada la perpetración de algún delito, sin embargo, creemos que el cierre de la fase de instrucción ha sido prematura y se estima el recurso en el sentido que opinamos necesario que por parte del Forense con los datos obrantes en la causa, el examen de la historia clínica del interno, los resultados del informe de la autopsia, la manifestaciones de los médicos del centro penitenciario sobre las dolencias que hubiera tenido el fallecido, si el relato contenido en el informe del centro penitenciario sobre el actuar del interno el 20 de mayo resulta compatible con las lesiones que refiere en la denuncia, y caso de no corresponderse, explique la forma de causación de las mismas. Igualmente, si las lesiones que dice la denuncia que pudo el interno haber tenido el día 20, la evolución de las mismas llevaría a ser detectada el día de su fallecimiento. Así como cualquier otro tipo de informe que esclarezca el hecho denunciado que con libertad de criterio considere el Instructor o las partes.

Al igual, que pudiera ser de interés para el esclarecimiento de los hechos que se le tomara declaración al compañero de celda/módulo del interno, si lo tuvo, por si pudiera haber presenciado algún tipo de episodio como el que refiere la madre en la denuncia, tal como solicita la parte recurrente.

En atención a lo expuesto estimamos el recurso interpuesto al objeto de que se resuelva en los términos antes mencionados, y en atención a lo que se derive de las pruebas que el Instructor estime por conveniente que se proceda a dictar con igual libertad de criterio la resolución que corresponda.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 239, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

Por todo ello, este Tribunal acuerda:

**PARTE DISPOSITIVA**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por  
contra el auto de 18 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Morón



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	
_____		29/03/2019	
ID. FIRMA		PÁGINA	
_____		6/7	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de la Frontera que acordaba el sobreseimiento provisional al objeto de que se resuelva en los términos antes mencionados, declarando de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Instrucción con testimonio de lo resuelto para su ejecución. Verificado lo anterior, archívese el Rollo.

Así lo acuerdan y firman las Magistradas cuyos nombres se han consignado al principio.

MAGISTRADOS

EL LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	7/7